



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

AUTO VSC No. 075

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

REFERENCIA: CONTRATO HKT-08031
TITULARES: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
MINERAL: CARBÓN
MUNICIPIO: LA JAGUA DE IBIRICO
RMN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2008
ÁREA: 3,982 HAS
ASUNTO: SOLICITUD DE RENUNCIA ARTÍCULO 108 LEY 685 DE 2001

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la función de fiscalización prevista en el artículo 7 literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 445 de 23 de agosto de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

El contrato de concesión HKT-08031 fue suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Jorge Isaac Maldonado y César Augusto García Vargas el 16 de octubre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución SFOM-125 de mayo 8 de 2009 se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato HKT-08031 en favor de la sociedad Carbones de La Jagua S.A.



El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. 285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A., CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó en la operación el contrato HKT-08031, cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.

2. SOLICITUD DE RENUNCIA.

El 4 de febrero de 2021, a través del radicado No. 20211000988252, la Sociedad Carbones de La Jagua S.A., titular del contrato de concesión No. HKT-08031, presentó renuncia al título minero, la cual fue resuelta en primera instancia a través de la resolución VSC-420 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato de Concesión No. HKT-8031, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la evaluación de la información obrante en el expediente y la aportada por el titular, se evidenció que no se daba cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, señalando que *“a la fecha de la presentación de la renuncia existían obligaciones incumplidas, correspondientes estas de manera específica a las derivadas del Plan de Manejo Ambiental Unificado para la Operación Conjunta de La Jagua, según lo informado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y que, como se dejó sentado en el presente acto, son obligaciones contractuales por expresa disposición legal. Así mismo se evidencio que no se dio cumplimiento total al requerimiento asociado a los temas económicos, dado que no se aportaron los soportes de declaración, liquidación y pago de regalías en los términos señalados en el concepto técnico SGR-007.”*

Como consecuencia de lo señalado, el titular a través del oficio radicado bajo el número 20211001147012 de 19 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-420 de 2021, presentando, para el efecto, una serie de argumentos de



orden jurídico, dentro de los que se encuentran algunos asociados al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental Unificado.

Dado que el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y, en consecuencia, la determinación frente al cumplimiento de sus obligaciones corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se considera necesario contar con los soportes suficientes para establecer de manera clara y precisa el estado de cumplimiento al momento de la presentación de la renuncia.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el análisis riguroso de los argumentos expresados en el recurso de reposición, se considera pertinente acudir a lo previsto en el artículo 79 la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.” (Subraya por fuera del texto)

En tal sentido, y de conformidad con la disposición transcrita, se ordenará dar apertura al periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa y, se ordenará, de oficio, la práctica de una prueba documental, consistente en el requerimiento de un informe, en el marco de la actuación administrativa derivada de la solicitud de renuncia, para que la



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales allegue a la Agencia Nacional de Minería la siguiente información:

- Estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMAU de la Operación Integrada de La Jagua.
- Estado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMAU de la Operación Integrada de La Jagua a la fecha de la solicitud de renuncia, es decir, el 4 de febrero de 2021.
- En caso de existir obligaciones incumplidas a 4 de febrero de 2021, señalar el alcance de las mismas y las razones que sustentan el incumplimiento.

Lo anterior, se reitera, se decretará de manera oficiosa, a efectos de determinar el debido cumplimiento del requisito establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 por parte del concesionario, esto es, que a la fecha de solicitar la renuncia, el mismo debía estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, incluyendo aquellas derivadas del instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental correspondiente.

De conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR el periodo probatorio dentro del trámite de la presente actuación administrativa, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica, de oficio, de la siguiente prueba:

OFIÉCESE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue un



informe relacionado con el PMAU de la Operación Integrada de la Jagua en el que se especifique lo siguiente:

- Estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMAU de la Operación Integrada de La Jagua.
- Estado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMAU de la Operación Integrada de La Jagua a la fecha de la solicitud de renuncia, es decir 4 de febrero de 2021.
- En caso de existir obligaciones incumplidas a 4 de febrero de 2021, señalar el alcance de las mismas y el motivo por el que se consideran incumplidas.
- En caso de existir actos administrativos que evidencien incumplimientos en el periodo señalado, allegar copia de los mismos, así como de sus antecedentes e insumos.

TERCERO. NOTIFICAR por estado la presente decisión.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, **REMÍTASE** el presente Auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional

Elaboró: Juan Sebastian Otálora – Abogado PIN

Revisó: Juan Antonio Araújo Armero – Jefe OAJ

Avenida calle 26 # 59- 61 Bogotá D.C. Colombia.

www.anm.gov.co